República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandados	Juan Guillermo Restrepo Maya y otros
Radicado	No. 05001 40 03 017 2019 00345 01
Instancia	Segunda
Providencia	**Sentencia de Segunda instancia N°93**
Decisión	Confirma decisión.

OBJETO

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada por la Juez Dieciesiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el marco del presente procedimiento ejecutivo de menor cuantía.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones. La parte promotora del proceso formula como pretensión que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Townsend Sistems de Colombia y CIA Ltda, Juan Guillermo Restrepo Maya, Guillermo Restrepo Obando, María Eugenia Martínez Giraldo y Gloria Cecilia del Socorro Bonett por las siguientes sumas de dinero:

- $107.601.231 por concepto de capital contenido en el pagaré 673977, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 28 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- $4.017.288 por concepto de intereses causados y no pagados desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 26 de febrero de 2019.

1.2. *Causa petendi.* El apoderado de la parte demandante basó sus pretensiones en el hecho que los demandados suscribieron un pagaré en blanco con carta de instrucciones obligándose en el mismo a pagar a la orden de Banco Davivienda SA las sumas dinerarias relacionadas en el acápite anterior.

Manifestó que al haberse incurrido en mora la entidad bancaria hizo uso de las estipulaciones referidas, dando por terminado el plazo y de esta manera se hicieron exigibles todas las obligaciones incluyendo capital e intereses.

1.2. Contestación a la demanda. Los demandados actuando mediante apoderada judicial presentaron recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra argumentando la ausencia de título valor atendiendo a los siguientes argumentos: La carta de instrucciones no fue suscrita por los demandados personas naturales; el pagaré 673977 corresponde a los títulos valores con vencimiento a la vista y no fue presentado para su pago a los obligados y ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo base de la ejecución.

En dicho recurso formuló, además, las siguientes excepciones previas: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Igualmente procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la Ley no los supla expresamente; las demás personales que pudiere oponer el demandado, falta de autenticidad del título base del recaudo; prescripción de la acción cambiaria, excepción genérica.

1.3. Trámite en primera instancia. El conocimiento del presente proceso ejecutivo le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 2 de abril de 2019; luego, por auto del 3 de abril el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago (fl. 22 cdo 1).

Notificada la parte demandada del auto que libró mandamiento procedió a interponer recurso de reposición contra el mismo (fl 67-74 cdo 1), del cual se corrió traslado a la parte demandante (fl 90) quien se opuso a la prosperidad del mismo. En providencia del 25 de junio de 2019 (fl. 96) el juzgado de instancia procedió a resolver el recurso formulado el cual se resolvió de manera desfavorable a los intereses de los demandados al considerar que, a diferencia de las manifestaciones realizadas por los ejecutados, el título valor se completó siguiendo las instrucciones que para el efecto dispusieron los obligados. Argumentó, además, que los suscriptores del título no cumplieron con la carga de evidenciar que el mismo se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor, carga probatoria que recaía sobre los demandados, sin que en el presente caso se evidenciara que efectivamente el tenedor no hubiera seguido las instrucciones plasmadas en la carta de instrucciones.

Resuelto dicho recurso, se procedió a dar traslado a las excepciones de mérito propuestas al momento de contestar la demanda (fl 102), frente a las cuales emitió el respectivo pronunciamiento la parte ejecutante (fl. 103).

En auto del 9 de septiembre de 2019, y atendiendo el auto de trámite que dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad TOWSEND SISTEMES DE COLOMBIA Y

CIA LTDA, el juzgado procedió a remitir copia autentica del expediente a la superintendencia de sociedades de Medellín y se ordenó continuar el proceso con los codemandados Juan Guillermo Restrepo Maya, Guillermo Restrepo Obando, María Eugenia Martínez Giraldo y Gloria Cecilia del Socorro Bonett Ríos (fl. 123).

Decretada las pruebas solicitadas (fl 132), el juzgado en auto del 20 de noviembre de 2019 aceptó la subrogación de derechos presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA (fl 159)

1.4. Sentencia de primera instancia. La Funcionaria Judicial de primer grado, luego de realizar una disertación acerca de los títulos valores y en especial del pagaré así como de la figura del aval, procedió a resolver cada una de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, desechando cada una de ellas, al considerar que la parte demandada no había desvirtuado que el pagaré con espacios en blanco se completó de una manera diferente a la señala en la carga de instrucciones.

Señaló, con base a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que era deber de la parte demandada probar las falencias en las cuales se había incurrido al llenar el título valor.

Resaltó que el pagaré aportado reúne los requisitos de ley y el mismo fue suscrito por los demandados, pues así consta en el documento, circunstancia que fue ratificada en los interrogatorios, limitándose únicamente a esgrimir en su defensa que la carta de instrucciones no fue suscrita por ellos. Sin embargo, considero el aquo, que el pagaré contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la Ley y por lo tanto adquirió el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste al tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva.

1.5. Recurso de apelación. La apoderada del extremo pasivo, inconforme con la decisión de primera instancia, formuló los reparos concretos correspondientes en la oportunidad prevista por la Ley adjetiva como apelante único; los cuales resultan plausibles de sintetizarse en los siguientes términos.

Indicó la apoderada que al encontrarnos frente a un título complejo se debía allegar, además del pagaré la carta de instrucciones firmada por los demandados por lo tanto al no haberse suscrito la carta de instrucciones por parte de estos el título valor no fue creado de forma legítima. Insistió en que al no otorgarse las instrucciones por los codemandados el título valor no fue creado de manera legítima.

Manifestó que al no existir la firma de los avalistas en la carta de instrucciones no se puede hablar de un título valor, pues al tratarse de un título complejo, debían estar suscrita tanto el pagaré como las instrucciones. Así, al faltar uno de ellos el título valor no puede nacer a la vida jurídica y en este sentido el banco no estaba legitimado para cobrar las obligaciones que se incorporaron en el pagaré.

Sustentación recurso de Apelación. La parte apelante dentro del término concedido procedió con la sustentación del recurso, expresando que en la sentencia de primera

instancia si bien se hace referencia a los principios rectores de los títulos valores y se realizó el respectivo análisis, se deja por fuera las consideraciones que se propusieron en las excepciones en las cuales se indicaba que el pagaré aportado no fue llenado con los requisitos que se dieron en la carta de instrucciones que fue aportada con la demanda, pues si bien las partes demandadas aparecen firmando el pagaré no firmaron la carta de instrucciones y por tal motivo no podía el Banco Davivienda llenar o completar el mismo con las personas naturales.

De igual manera centró su inconformidad en el hecho de que el pagaré aportado con la demanda era un pagaré con espacios en blanco y por lo tanto debía contar con la respectiva carta de instrucciones, la cual, si bien se aportó al proceso, no se encontraba suscrita por las personas que firmaron como avalistas el título valor y en este sentido el banco no se encontraba autorizado para llenar el pagaré pues al tratarse de un título complejo se requería la doble condición, es decir, que el obligado firme la carta de instrucciones y además el pagaré. Por lo tanto, considera que al no haberse firmado la carta de instrucciones el título valor no podía nacer a la vida jurídica y por lo tanto no podía el *a quo* aplicarle la figura del aval.

Por lo anterior solicitó que se revocará la decisión de primera instancia y sean estimadas las excepciones propuestas en el proceso.

Pronunciamiento frente a la sustentación del recurso. Dentro del término establecido el Banco Davivienda emitió pronunciamiento sobre los reparos efectuados por la parte demandada a la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, expresando que en la normatividad no existe una Ley que obligue al avalista a firmar la carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco, pues esta debe ser firmada únicamente por el creador del título quien es la persona encargada de dar las instrucciones sobre cómo se debe llenar los espacios en blanco, la cual no debe ser firmada por los avalistas pues el creador del título es el único que debe firmar la misma y el avalista únicamente garantiza con su firma en el pagaré la obligación contraída por el avalado.

Enfatizó que los codemandados no tenían que firmar la carta de instrucciones pues los mismos firmaron en calidad de avalistas por lo tanto podían ser demandados en el presente trámite, expresando, además, que el pagaré se había llenado conforme a la carta de instrucciones que se allegó con la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los requisitos formales. En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado. Las partes han contado con las mismas posibilidades de participación y por lo tanto no existe un óbice para resolver lo pretendido.

2.2. Problema Jurídico. Consiste en determinar si el título valor que fue aportado para

el cobro de la obligación cumple con los requisitos necesarios para continuar adelante con la ejecución. Igualmente, habrá que determinar si la falta de firma por parte de los avalistas en la carta de instrucciones conlleva a la inexistencia del título valor, como lo afirma la parte recurrente.

2.3. Fundamentos Jurídicos Vinculados al *Sub lite*.

2.3.1. De los requisitos del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, son unas genéricas y otras específicas o especiales. Con respecto a las primeras, debe precisarse que se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta se han erigido para reglamentar directamente el régimen propio de cada título valor.

Ahora bien, en el caso del pagaré puede observarse que el Estatuto Comercial, a través del contenido del artículo 709 que en el otorgamiento del título valor deben concurrir indefectiblemente: "*1) (L)a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.".*

En ese orden, se entenderá que el pagaré tomará la fuerza ejecutiva propuesta por el contenido del artículo 422 del CGP cuando de su cuerpo pueda deducirse no sólo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que más allá de cumplir con la literalidad de la citada normativa, deberá el documento dar cuenta cierta e irrefutablemente de que se ha hecho una promesa no sometida a condición de pagar una suma líquida de dinero a una persona debidamente identificada con su nombre, quien a la postre tendrá, por virtud del documento, la potestad de ordenar su pago cuando se encuentre levantado el plazo estipulado bajo cualquiera de las formas de vencimiento reconocidas por la legislación comercial.

2.3.2. De la carta de instrucciones en el otorgamiento de pagarés. Ha de entenderse que dentro del régimen propio de los documentos que se estudian, por disposición contenida en el artículo 711 del Código de Comercio *"(S)erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.".* Por ello, si se atiende la expresa remisión y se observa el contenido del artículo 622 Ibíd, sin mayor esfuerzo puede concluirse que *"(S)i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

Con lo anterior se quiere dar relevancia al concepto que en la práctica se ha conocido como "*carta de instrucciones*", según el cuál será dado al tenedor legítimo de un título valor llenar los espacios que en blanco se han dejado al momento de su otorgamiento, tal y como claramente la norma en comento lo regula. Además, dado que en ninguna medida la normativa comercial ha estipulado formalidad alguna en cuanto a la ubicación de la carta de instrucciones, debe precisarse que su redacción, siempre que esté ajustada a la

ley y se muestre rigurosamente vinculada a una obligación principal, podrá obrar en cualquier documento, incluso en el propio espacio físico que soporta el pagaré y hasta puede presentarse de forma verbal.

2.4. Caso Concreto. La parte actora solicita la revisión de la decisión proferida por la *a quo,* al considerar que el pagaré aportado no puede nacer a la vida jurídica debido a que la parte demandante no le puso de presente las instrucciones para su llenado a los ejecutados. La parte impugnante considera necesario este aspecto por tratarse de un título valor con espacios en blanco.

Así, procederá el Despacho a pronunciarse desarrollando lo referente a la carta de instrucciones, la función que cumple en los títulos con espacios en blanco y si dicha figura convierte el pagaré en un título ejecutivo complejo.

Como se señaló el artículo 622 del Código de Comercio contempla la posibilidad de expedir títulos con espacios en blanco dando las instrucciones para su posterior llenado. Lo que se busca con la carta de instrucciones es establecer los lineamientos o directrices que debe seguir el tenedor legítimo para incorporar el derecho en el documento suscrito por el obligado, de acuerdo con el negocio causal celebrado. Tratándose de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, ha considerado dicha entidad, que conforme lo establecido en el literal a), numeral 5 del capítulo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, constituye práctica insegura y no autorizada la recepción de documentos cartulares con espacios en blanco que no se encuentren acompañados de la respectiva carta de instrucciones.

Así, con el fin de garantizar que las instrucciones que se impartan se encuentran completas, la corporación de vigilancia y control, mediante la Circular Externa 29 de 2014 señaló que la mencionada carta debe contener la Clase de título valor; la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones; los elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones y los eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. De lo que se puede concluir que si bien la carta de instrucciones no tiene unas formalidades generales, la Superintendencia Financiera estableció unas mínimas para las operaciones que se realicen con títulos valores con espacios en blanco, sin que ello quiera decir que la inobservancia de alguna de ellas traiga consigo la ineficacia del título valor.

Es pertinente resaltar que, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, *la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan merito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*[1]. Tesis que es acogida, igualmente, por la Corte Suprema de Justicia: *(…) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores*

[1] Sentencia T-968 de 2011

para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad[2]. Por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte ejecutada, si en gracia de discusión se aceptara que no existieron instrucciones para completar el pagaré, ello no resta el mérito ejecutivo que tiene el mismo, debido a que las instrucciones dadas no convierten al pagaré en un título complejo, como lo señala la apoderada de los ejecutados; por el contrario el título valor tiene plena fuerza ejecutiva pues de su contenido irradia una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no pende de algún otro vinculo jurídico entre las partes u otro complemento negocial, como acontece con los títulos complejos.

Es más, obsérvese que en el título que se aporta se identifica plenamente las personas obligadas, el beneficiario del mismo y cuenta con una fecha de vencimiento a día cierto. Título ejecutivo que no fue desconocido ni tachado por los demandados. Por el contrario, se reconocieron las firmas plasmadas en el documento como propias y en ese orden de ideas no puede colegirse la inexistencia alegada.

Las instrucciones que se imparten no forman parte o le dan el carácter de ejecutable al título valor aportado, pues estás únicamente trazan unos lineamientos que se deben seguir para completar el pagaré y serviría de prueba en el caso que la parte demandada considere que el documento se llenó de manera arbitraria a lo acordado o no se siguieron de manera estricta las directrices dadas, sin que se pueda afirmar que para ejecutar la obligación que se incorporó en el pagaré que se presentó con la demanda se requiera de otros documentos para precisar el alcance de las prestaciones que allí se plasmaron.

Frente a este punto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 24 de noviembre de 2008: *Igualmente resulta frustrada la excepción de "Falta de los requisitos esenciales del título valor", no solo por lo ya expuesto en el sentido de que contrario a lo afirmado por los demandados, el acreedor sí adjuntó la carta de instrucciones correspondiente al pagaré cuya satisfacción forzada busca,* ***sino además porque no resulta jurídicamente acertado considerar al título valor suscrito con espacios en blanco como titulo ejecutivo complejo.*** (negrillas del Despacho)

En efecto, la función de la carta de instrucciones no es dar claridad a una obligación que adolece de ella, ni darle exigibilidad a la que no la tiene y menos aún mutar una obligación tácita en expresa, sino incorporar las instrucciones que para efectos de llenar los espacios dejados en blanco ha dado el suscriptor al momento del otorgamiento del título.

Nótese que el hecho de no allegarse a la demanda la carta de instrucciones no impide al juzgador librar auto de apremio, siempre y cuando éste constate que el documento cartular que se le presenta contiene obligaciones claras, expresas liquidas y exigibles en favor del demandante y en contra del demandado.

Dicha carta toma importancia en la medida en que el deudor demandado esgrima como defensa que el documento cambiario fue completado en contravención con las instrucciones dadas, pues corresponde a

---

[2] Guio Fonseca, Marcos Román. 2019. Los Títulos Valores Análisis Jurisprudencial (pp. 265). Bogotá , Colombia: Ediciones Doctrina y Ley. Citando la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, Sentencia del 17 de marzo de 2011, expediente 1100102030002011-00456-00, ponente Dr Fernando Giraldo Gutiérrez.

éste acreditar los términos y extensión de las instrucciones impartidas de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.[3]

En atención a ello es que no resultan de recibo los argumentos expuestos sobre la existencia de un título valor complejo. Es del caso destacar que los títulos complejos se consideran como aquellos que requieren de varios documentos para que surja una obligación clara, expresa y exigible y de este modo preste merito ejecutivo, situación que no se presenta con la carta de instrucciones que se otorga para completar un pagaré con espacios en blanco, pues la finalidad de la misma es establecer unas directrices que deben seguirse al momento de llenar el títulos valor, sin que ello signifique que la misma sea requerida para que se pueda predicar que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, la Superintendencia financiera expresó en la Circular Externa 007 de 1996 que las entidades bancarias cuando realicen operaciones con títulos valores en blanco deben otorgar la respectiva carta de instrucciones con el fin de que se efectúe una correcta utilización de los pagarés firmados, pero ello no puede conllevar a colegir la existencia de un título valor complejo, como ya ha sido expuesto. De todos modos, cuando existen avalistas, no es un requisito esencial que estos suscriban la carta de instrucciones ya que por su esencia estas personas se obligan en los mismos términos del avalado, como será desarrollado con posterioridad.

Atendiendo a lo referido, para el asunto en cuestión no cabe duda de la existencia de un título ejecutivo simple, pues la obligación se encuentra vertida en un solo documento (pagaré), del cual se puede predicar que contiene una obligación clara, expresa y exigible y por lo tanto se puede reclamar por la vía ejecutiva de acuerdo a los dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Pese a lo señalado, y de considerarse procedente el argumento del inconforme, esto es, la necesidad de configurar un título ejecutivo complejo con la carta de instrucciones, observa el Despacho, a diferencia de lo expuesto por la parte que confuta, que sí se acompañó el pagaré con la respectiva carta de diligenciamiento, cumpliéndose lo referido por el ente de control.

Se puntualiza que en el presente caso el banco Davivienda al momento de presentar la demanda, además de allegar el pagaré, presentó la respectiva carta de instrucciones (fl 2) donde se daban las indicaciones para completar el título con espacios en blanco, lo que desvirtúa lo alegado por la parte inconforme. Nótese que el único reparo efectuado a la carta de instrucciones es el hecho de que los codemandados no plasmaron su rúbrica en dicho documento. Sin embargo, no se cuestionó el monto de la obligación o se hizo alusión a que el pagaré se llenara de manera diferente a las instrucciones dadas.

En este punto se destaca que los hoy impugnantes sí son avalistas, en tanto aparecen así en el cuerpo del pagaré debatido, sin que puedan ser de recibo los argumentos presentados por la parte apelante, relativos a una inexistencia del título valor por

[3] Tribunal Superior de Bogotá. MP. María Patricia Cruz Miranda.

carencia de firma de carta de instrucciones, en tanto ello no se desprende de las normas que regulan dicha materia, ni puede colegirse ese prerrequisito de existencia en lo que atiende a los títulos valores emitidos en blanco o con espacios en blando.

Por lo tanto, que la carta de instrucciones no se encuentre firmada por los avalistas o que, según lo alegado, más no probado, no se otorgaron instrucciones para llenar el pagaré por parte de estos, no trae como consecuencia la ineficacia del título valor, pues no se puede olvidar que la eficacia se deriva de la firma impuesta en el cartular y no en la carta de instrucciones. Precisamente porque el contenido de los artículo 625 y 627 del C.de.Co expresan que de la rúbrica impuesta en un título valor se deriva su eficacia, y de paso, la autonomía del suscriptor frente a su contenido.

Adviértase, además, que los aquí impugnantes no niegan la existencia del pagaré, pues los mismos reconocen que efectivamente lo suscribieron con el fin de que la empresa de la cual hacían parte cumpliera con el giro ordinario de sus negocios. Prueba de ello fue lo afirmado por el señor Juan Guillermo Restrepo quien manifestó que la sociedad Townsend Sistems de Colombia y CIA Ltda vivía de los créditos y era normal que se solicitaran esos avales por parte de la persona que administraba la sociedad, por lo que en varias oportunidades firmó pagarés con espacios en blanco. Por su parte, los codemandados Guillermo Restrepo Obando y María Eugenia Martínez Giraldo, indicaron que era costumbre firmar documentos en blanco toda vez que la empresa realizaba múltiples créditos con el fin de desarrollar los proyectos que tenía y que era habitual que el gerente de la sociedad les pidiera las firmas para dichos créditos. Por lo tanto, no resulta de recibo para esta judicatura que se pretenda evadir las obligaciones contraídas con la entidad demandante con la simple afirmación de que no se tenía conocimiento del negocio y del valor exacto de la obligación, pues ello no contrarresta la obligación contraída.

Mucho menos resulta viable acoger los reproches endilgados por los demandados erigidos desde la no firma de la carta de instrucciones; pues desde el punto de vista legal el avalista resulta ser un sujeto eventual en la composición de un título valor, en tanto que tal institución es una garantía personal autorizada por el Artículo 633 del C de Co. De donde se sigue que, como quiera que el avalista resulta ser un garante del pago del sujeto avalado (sea ya su obligado directo; endosante o girador-creador), no resulte necesario que éste suscriba la carta de instrucciones al título valor con partes en blanco, pues éste únicamente tiene un vínculo obligacional con respecto al eventual incumplimiento de su avalado. Agréguese, como lo argumenta la parte ejecutante, que la Ley no efectúa tal exigencia.

Se debe tener presente que la figura del aval brinda una mayor garantía al título valor, lo que genera seguridad en el trafico mercantil, por lo tanto quien decide actuar como avalista asume la obligación como suya, así no reciba una contraprestación por los créditos que avala.

En términos de la Corte Suprema de Justicia: el Aval *supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma*

posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo[4]; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía[5].

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval[67].

Así, los codemandados al momento de suscribir el pagaré en calidad de aval aceptaron la obligación como suya independientemente que hubieran o no firmado la carta de instrucciones, pues no se puede olvidar que conforme el principio de la autonomía el aval asume una obligación propia, separada de las vicisitudes de la obligación del avalado y es debido a esa autonomía que se puede entender que aun cuando el aval no recibe ningún beneficio por la obligación que respalda debe entrar a responder incluso cuando la obligación de su avalado decae. Y es que no puede entenderse de otra manera la función que cumple el avalista en la suscripción del título valor, pues el artículo 636 del Código de Comercio es claro al expresar: *El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.* Por lo tanto, los aquí demandados contrajeron la obligación en las mismas condiciones aceptadas por el avalado, sin que sea de recibo sustraerse de la misma por el hecho de que sus firmas no se encuentran en la carta de instrucciones aportada con la demanda.

Por todo lo anterior, es preciso concluir que de las pruebas que se allegaron al expediente, se advierte que el día 30 de octubre de 2014 las partes suscribieron con el banco demandante un pagaré en blanco, el cual, conforme a la carta de instrucciones que se aportó sería completado con el capital y los intereses que adeudaran los obligados; por lo tanto, al no haberse cuestionado los valores ingresados en el pagaré ni la forma en que se completó el mismo, resulta procedente continuar con la ejecución debido a que el pagaré aportado cumple con los requisitos de forma que el Código de Comercio exige para este tipo de instrumentos mercantiles, y además del mismo se deprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del Banco Davivienda SA.

2.5 Conclusión. En suma, la decisión adoptada por la *a quo* será confirmada, en atención a que la misma, analizada a la luz de los reparos formulados por el apelante

---

[4]DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.
[5]GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la 7ma edición. Bogotá, editorial Temis 1987.
[6]RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC038-2015 MP Margarita Cabello Blanco

único, no conducen a concluir cuestión distinta a que el pagaré aportado cumple con los requisitos de ley y por lo tanto es pertinente seguir adelante con la ejecución.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
Segundo: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada Como agencias en derecho, se fija la suma de cuatro salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.
Tercero: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6678dc6c16b1432635e95307ef33c9a13e7c135f4b2577f779ceed9bbe1798c6
Documento generado en 13/07/2020 09:16:41 AM